



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado:	Jorge Hernán Delgado Ríos C.C 98.453.649
Radicado	05001 – 40 – 03 – 021 – 2020 – 00092 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 009 – 2020 – 00159 – 00
Radicado 2ª Instancia	05001 31 03 015 2020 000158 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por BANCO FINANDINA S.A contra JORGE HERNAN DELGADO RIOS, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2020-00092. Dicho Juzgado por auto del 14 de febrero de 2020 rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

Argumenta dicho Despacho que, no es competente por el factor territorial, ya que el párrafo único del art. 17 del C. G. del P. estatuye que corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

Y en cumplimiento de tal mandato legal el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero del 2014 se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, señalando que la competencia territorial de dichos juzgados se establecería por el lugar de residencia del demandado.

Sostiene que el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 señaló que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tendría cobertura en la comuna 9. Y la dirección Carrera 44 No. 47-21, domicilio del demandado, se encuentra ubicada en dicha comuna.

Correspondiendo conocer del mismo al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2020-00159. Dicho Juzgado, por auto del 3 de julio de 2020 rechazó y propuso conflicto negativo de competencia.

Indica el Juzgado de Pequeñas Causas que el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefine las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas, se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda, y toda vez que la competencia se está endilgando allí en razón del lugar de ubicación del demandado, y que la dirección Carrera 44 No. 47-21 se encuentra ubicada en el Barrio Bomboná No. 1 que corresponde a la comuna 10 de Medellín, en consecuencia, a ellos no le asiste la competencia territorial para conocer el proceso, porque si no existe juzgado en dicha zona, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.". Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos*

por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Por su parte, y respecto a la cuantía, el artículo 18 ibídem, numeral 1º, consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia, así: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía,…”*

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los jueces civiles municipales tienen asignada la competencia para conocer de asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple la competencia para conocer de dichos asuntos se traslada a estos; por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

Así las cosas, se verifica que el asunto que nos ocupa *Proceso Ejecutivo*, corresponde a los jueces civiles, por no estar asignado a otra jurisdicción. Y verificado lo anterior, corresponde luego, con fundamento en la cuantía, verificar a que juez corresponde su conocimiento, al de pequeñas causas y competencia múltiple (en caso de existir dicha especialidad en el lugar), o civil municipal o civil de circuito.

Y para determinar lo anterior, se tiene que el artículo 26 de la obra en comento, que trata sobre la determinación de la cuantía, en su numeral 1º, dispone: *“La cuantía se determinará así: (...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, …”*.

Caso concreto.

En la demanda, se pretende el pago de un pagaré por el valor de \$26.988.901 pesos, que aplicando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º ya citado, y para verificar cuál de los jueces civiles indicados es el competente para conocer del asunto, se debe simplemente revisar el valor del pagaré en cuestión, valor, que conforme al artículo 25 del estatuto procesal civil vigente, corresponde a MÍNIMA CUANTÍA. Es decir corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Que verificando los motivos de asignación de competencia en la demanda, se indica que es en razón de la territorialidad.

Que debe tenerse en cuenta el numeral 3 del art. 28 indica que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Que la dirección de la parte demandante es la Carrera 44 No. 47-21 se encuentra ubicada en el Barrio Bomboná No. 1 de la ciudad de Medellín, que el ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” se indica en el párrafo del art. 3 “A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENCIA MULTIPLE, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO FINANDINA S.A, al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9af6a3415ad07c7712abe2b8211f11a8fa41ba8dce6a7dd3a1a19572e3c79**

Documento generado en 21/09/2021 12:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>